



BOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unzué

07 SEP. 2023

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 07 SEP. 2023

VISTO: Con Informe N° 57-2023-DE/HNHU de fecha 06 de septiembre de 2023, emitido por la Jefa del Departamento de Enfermería del HNHU (Órgano Instructor), que contiene el pedido de Nulidad de Oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) seguido contra la servidora **Mariuska Janeth Gordillo Quispe**, en su condición de Enfermera del Departamento de Enfermería del HNHU, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), referido a: "*Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario*", por presuntamente haberse ausentado injustificadamente siete (7) días, de manera no consecutiva en un periodo de treinta (30) días calendario, conforme a su Récord de Asistencia, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la LSC, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; en ese sentido, la referida Ley y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento General de la LSC), resulta de aplicación a los servidores civiles cuyo régimen laboral esté regulado a través del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057 o que se encuentren vinculados a la entidad bajo otra modalidad contractual, con las limitaciones establecidas en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, se señala que "*El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entra en vigencia, a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento*". Es decir, las normas que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraron en plena vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, por lo que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que se instauren a partir de dicha fecha, deberán regirse por las reglas que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, se hace necesario transcribir textualmente el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el cual señala que: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*".

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, refiere: "*Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a*



ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...);

Que, en el numeral 33 de la Resolución N° 000391-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 26 de febrero de 2021, sobre el derecho de defensa y otros, se señala: *"El derecho de defensa es una garantía del debido proceso que se encuentra reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribe que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que -mediante la expresión de los descargos correspondientes- pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa"*;



Que, del mismo modo, en el numeral 34 de la Resolución antes aludida expresa que: *"En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa"*. Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuirsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover;

Que, finalmente, en el numeral 35 de la Resolución mencionada *ut supra* se señala: *"De esta manera, a partir del derecho antes descrito, podemos inferir que toda persona tiene derecho a conocer de manera oportuna los cargos que se levantan en su contra, de modo tal que pueda defenderse. Para ello, lógicamente, la Administración tiene la responsabilidad de informar con claridad y precisión cuál es el hecho infractor, qué norma se ha transgredido y en qué falta se subsume la conducta infractora. También debe dar a conocer las pruebas que respaldan la imputación"*;

Que, mediante el Informe N° 57-2023-DE/HNHU de fecha 06 de septiembre de 2023, emitido por la Jefa del Departamento de Enfermería del HNHU (Órgano Instructor), se ha solicitado a esta Dirección General, declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) seguido contra la servidora **Mariuska Janeth Gordillo Quispe**, en su condición de Enfermera del Departamento de Enfermería del HNHU, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la LSC, referido a: *"Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o **por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario**, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario"*, por presuntamente haberse ausentado injustificadamente siete (7) días, de manera no consecutiva en un periodo de treinta (30) días calendario, conforme a su Récord de Asistencia; ello en razón de haberse vulnerado el derecho al debido procedimiento de la servidora en mención; en tal sentido, se procederá a efectuar un análisis del caso puesto a consideración de esta oficina;

Que, de autos se aprecia que, con Carta N° 063-2022-DE/STPAD-HNHU de fecha 14 de septiembre de 2022, notificado con fecha **15 de septiembre de 2022**, se instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **Mariuska Janeth Gordillo Quispe**, quien habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la LSC, referido a: *"Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o **por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario**, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario"*,

por presuntamente haberse ausentado injustificadamente siete (7) días, de manera no consecutiva en un periodo de treinta (30) días calendario, conforme a su Récord de Asistencia;

Que, de la citada carta, se desprende que, el referido PAD se inició con una prognosis de sanción de Destitución, argumentando que la servidora **Mariuska Janeth Gordillo Quispe**, se habría ausentado injustificadamente siete (7) días, conforme al siguiente detalle:

Día	Mes	Ausencias
07, 11, 17, 22, 27, 28 y 31	Agosto	7 días

Que, sin embargo, de la revisión de los actuados, se advierte que, se ha contabilizado incorrectamente los días de ausencias injustificadas, ya que, conforme se desprende del Récord de Asistencia, los días **07, 17, 22 y 27 de agosto de 2021**, el servidor habría registrado su asistencia después del horario de ingreso establecido, lo cual constituiría un incumplimiento injustificado del horario y/o jornada laboral (falta prevista en el literal n) del artículo 85° de la LSC). Por otro lado, el servidor no registró su hora de ingreso ni de salida los días **11, 28 y 31 de agosto de 2021**, denotando ausencias injustificadas (falta prevista en el literal j) del artículo 85° de la LSC);

Que, así pues, las ausencias injustificadas a las que hace referencia esta última disposición, están relacionadas con la ausencia total del servidor en un día de trabajo, es decir, que no se haya presentado a laborar a lo largo del día, lo que marca una diferencia con la falta prescrita en el literal n) del citado artículo 85°, relacionada con el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, la cual sanciona ausencia en el empleo, pero dentro de las horas de trabajo;

Que, en ese sentido, teniendo claro las únicas inasistencias que podrían atribuirse al servidor investigado (**11, 28 y 31 de agosto de 2021**), se verifica que, dichas ausencias injustificadas, no se subsumen en ninguno de los supuestos establecidos en el literal j) del artículo 85° de la LSC, lo cual refleja una abierta violación al derecho del debido procedimiento, que comprende implícitamente el derecho a la defensa, esta última que está destinada a garantizar que todo servidor deba contar con una imputación de cargos oportuna, **cierta**, precisa y suficiente, que le permita ejercer debidamente su derecho al contradictorio, permitiéndole, a su vez, contar eventualmente con un pronunciamiento final con sujeción a Ley;

Que, de igual forma, se ha vulnerado el principio de tipicidad señalada en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales la Carta que comunica el inicio del PAD contra la servidora **Mariuska Janeth Gordillo Quispe**, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que a letra señala: **"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**;

Que, cabe señalar que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada el 01 de abril de 2019, sobre la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria, indica lo siguiente:

"(...)

22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

23. Cabe añadir, que el principio de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: "... queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo



ABOG. Braulio Raúl Ríos
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Bolognesi

07 SEP. 2020

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa".

(...)"

Que, en consecuencia, en la Carta N° 063-2022-DE/STPAD-HNHU, con la cual se dio inicio al presente PAD, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que señala lo siguiente:

"Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)"

Que, asimismo, contraviene los siguientes artículos del TUO de la Ley N° 27444:

"Artículo IV del Título Preliminar. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)"

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)"

Que, en observancia de lo establecido en el numeral 13.1 del Artículo 13° del mismo dispositivo, respecto a los alcances de la nulidad, el cual establece que: "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él"; corresponde que se declare la nulidad del mencionado PAD;

Que, acuerdo con el Principio de Impulso de Oficio regulado en el artículo IV numeral 1.3 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 156° del mismo marco legal, la autoridad administrativa debe, entre otros, impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida, aún sin pedido de parte;

Que, así también, en el artículo 9° de la misma norma legal, se señala que, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente. Siendo la nulidad una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la emisión del acto administrativo y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, a efectos de que el acto resolutorio que se emita se encuentre arreglado a Ley;

Que, ese orden de ideas, la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, publicada el día 08 de setiembre de 2019, en su fundamento 29, estableció que:



"29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad (...)"

Que, siendo así, en el presente caso corresponde al Director General del Hospital Nacional Hipólito Unanue declarar la nulidad de oficio, de acuerdo con el organigrama estructural establecido en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, de conformidad con lo establecido por la LSC, su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, el TUO de la Ley N° 27444 y, de acuerdo con las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA de fecha 03 de febrero de 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 063-2022-DE/STPAD-HNHU de fecha 14 de septiembre de 2022 y, por ende, del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mención; por haberse vulnerado el principio de legalidad y del debido procedimiento, el cual comprende implícitamente el derecho a la defensa.

Artículo 2.- DISPONER se retrotraiga el procedimiento al momento previo al inicio del PAD, esto es, a la etapa de investigación preliminar a cargo de la Secretaría Técnica del PAD, debiendo subsanarse los vicios advertidos, teniéndose en cuenta los criterios señalados en la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER que Secretaría Técnica del PAD proceda a realizar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar por la nulidad incurrida.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del PAD la notificación de la presente resolución a la servidora **Mariuska Janeth Gordillo Quispe**, debiendo esta tener presente las modalidades de notificación establecidas en el TUO de la Ley N° 27444.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE
CARLOS ALBERTO BAZÁN ALFARO
Director General (a)
CMP: 17183

BOG. Braulio Raúl Racz Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

07 SEP. 2023

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

CABA/
Cód. 58-2021

DISTRIBUCIÓN:

- () Interesado
- () Departamento de Enfermería
- () Oficina de Comunicaciones
- () Secretaría Técnica del PAD
- () Archivo

"ESTA CARILLA ESTA EN BLANCO"